



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00309	CONTRACTUAL	Demandante: Iliá Carmenza Castillo Quiñonez Demandado: ESE Centro Hospital Las Mercedes de Roberto Payán	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	27/09/2022
2021-00329	CONTRACTUAL	Demandante: Delys Ofelia Cuero Camacho Demandado: Municipio de La Tola	AUTO NO DA TRAMITE A RENUNCIA DE PODER	27/09/2022
2021-00553	NULIDAD Y R.	Demandante: Miguel Antonio Luna Cuero Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Departamento de Nariño- SED	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	27/09/2022
2022-00008	NULIDAD Y R.	Demandante: Aura Patricia Quiñones de Angulo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	27/09/2022
2022-00014	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz María del Socorro Landázuri Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-	27/09/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

			CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	
2022-00079	NULIDAD Y R.	Demandante: Ruby Stella Cortes Casanova Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	27/09/2022
2022-00095	NULIDAD Y R.	Demandante: Jorge Luis Vargas Mancera Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	27/09/2022
2022-00124	REPARACION DIRECTA	Demandante: Julia Quiñones Moreano y Otros Demandado: Departamento de Nariño-SED-IDSN-ESE Hospital San Antonio de Barbacoas	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	27/09/2022
2022-00126	NULIDAD Y R.	Demandante: Álvaro Antonio Meriño Ramírez Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	27/09/2022
2022-00135	NULIDAD Y R.	Demandante: Mario Ernesto Ángel Moreno Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	27/09/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

3

2022-00142	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Andrés Arciniegas Mena Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	27/09/2022
2022-00172	POPULAR	Demandante: Darío Landázuri Cuero Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO DE IMPULSO OFICIOSO-ORDENA PUBLICACIÓN DE AVISO A LA COMUNIDAD	27/09/2022
2022-00174	NULIDAD SIMPLE	Demandante: Ana Jesús Vélez Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	27/09/2022
2022-00179	NULIDAD Y R.	Demandante: Marino Barros Tolosa Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2022
2022-00250	NULIDAD Y R.	Demandante: Juana Cortes Chávez Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2022
2022-00259	NULIDAD Y R.	Demandante: Nelsy Jeanette Pasquel Cabezas Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2022
2022-00265	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jefferson Manuel Solís Valencia y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Controversia Contractual
Demandante:	Ilia Carmenza Castillo Quiñonez
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes de Roberto Payán
Radicado:	52835-3333-001-2021-00309-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de 22 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 018 del expediente digital).

2.- Mediante constancia secretarial del 23 de agosto del 2022 se da cuenta que la parte demandada no contestó la demanda. (Archivo 022 del expediente digital)

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes de Roberto Payán.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 09 de mayo de 2023, a partir de las 08:00 a.m.,** la cual se llevará

a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

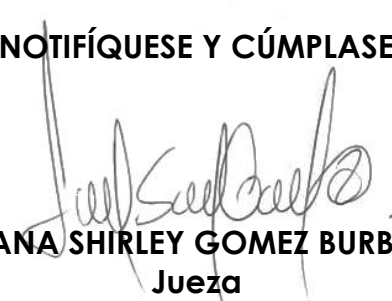
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a dar trámite a una renuncia de poder
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Delys Ofelia Cuero Camacho
Demandado: Municipio de la Tola
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00329-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El Juzgado pone de presente que, fue allegado al Despacho mediante correo electrónico del día 04 de noviembre de 2021¹, desistimiento al poder conferido a la apoderada legal de la señora Delys Ofelia Cuero Camacho, quien conforma la parte demandante, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada, dándole el trámite de renuncia de poder consagrada en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

3.- En primera, instancia el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

¹ Obrante a archivo "09. DESISTIMIENTO PODER PARTE DDTE.pdf" del expediente digitalizado.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Negrita y Subrayado fuera del texto)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)

4.- Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la apoderada legal, obrante dentro del archivo 09 del expediente digitalizado, más la reiteración de la misma obrante a folio 23, deja claro que no se realizaron las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a su poderdante, en razón a que no se anexa el respectivo paz y salvo o soporte de la comunicación efectuada a la poderdante junto con la respectiva renuncia, por tanto, este Despacho se abstiene de darle el trámite a la citada renuncia hasta tanto se cumplan los requisitos dispuesto en la norma para tal fin.

En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Sin lugar a dar trámite a la renuncia de poder interpuesta por la abogada MARIA DEL PILAR VILLEGAS COLONIA, identificada con cédula de ciudadanía No 38.554.447 de Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.637 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte Demandante, de conformidad a lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acepta desistimiento de demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Antonio Luna Cuero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00553-00

Vista la solicitud de desistimiento de demanda presentada por el apoderado legal de la parte demandante en el presente proceso, corresponde a este Despacho Judicial resolver lo pertinente

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 11 de marzo de 2022, esta Judicatura admitió la demanda¹ y fue notificada a través estados electrónicos el 14 de marzo del presente año².

2.- El 22 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda por cuanto los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, haya adoptado una postura sobre el objeto del litigio que haría que el demandante sea sancionado por el pago de costas procesales y agencias en derecho

3.- Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado del desistimiento a los demás sujetos procesales.

4.- Surtido así el traslado de la solicitud, el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, se pronunció en el sentido de no oponerse al desistimiento de las pretensiones de la demanda, coadyuvando la solicitud de no condena en costas³. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

¹ Archivo 09 del expediente digital

² Archivo 10 del expediente digital.

³ Archivo "21PronunciamientoparteDdaFrenteASolicitudDesistimientoPretensiones.pdf" del expediente digital.

II.- CONSIDERACIONES

5.- El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

6.- Por su parte el artículo 316 ejusdem, señala:

“(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

7.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado y en su inciso 4º establece que el apoderado legal no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior, visto el memorial poder en el folio 01 del archivo bajo numeración 03 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte demandante, le ha otorgado la facultad a su apoderado legal para desistir y realizar todas las gestiones para el cumplimiento del mandato. Cabe señalar que dicho memorial poder fue otorgado en debida forma siguiendo con los preceptos del artículo 74 ibidem.

8.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, y como quiera que la parte demandada, a través de sus representantes legales, no presentan oposición respecto al desistimiento formulado, además que el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

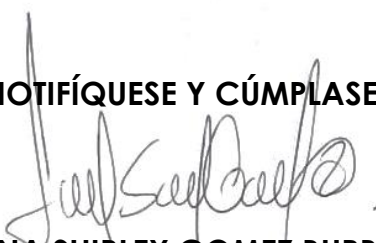
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aura Patricia Quiñones de Angulo
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00008-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Litisconsorcio necesario por pasiva*, ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, iii) *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, iv) *Régimen de transición – afiliados Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, v) *Caducidad*, vi) *Prescripción* y vii) *Excepción Genérica*

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 22 de junio de 2022², respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de Litisconsorcio necesario por pasiva, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal, por carencia de fundamento jurídico.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión, bajo los siguientes términos:

"(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la Departamento de Nariño quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las

¹Excepciones visibles a páginas 08 a 11 del archivo 010 del expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo bajo numeración 012 el cual reposa en el expediente digital.

prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que Departamento de Nariño es quien está llamada a responder por una eventual condena."

7.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar, por cuanto revisado el expediente digital que conforma el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la entidad territorial a través de la cual la parte demandante elevó sus respectivas solicitudes administrativas corresponde a la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco, inclusive, se verifica por parte de esta Judicatura que el acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento pensión a la hoy actora, fue expedido por la referida entidad territorial; por ende, no existe relación de dependencia entre la parte demandante y el Departamento de Nariño, por lo tanto, este último no puede consolidarse como parte dentro del presente asunto judicial.

8.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

9.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

10.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0615 del 16 de noviembre de 2021 por medio

de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación en favor de la señora Aura Patricia Quiñones de Angulo.

11.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

12.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

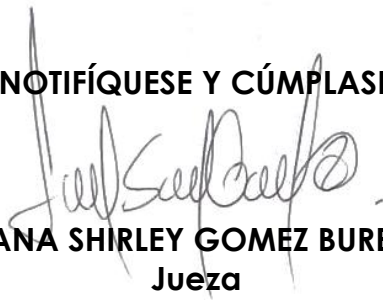
TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz María del Socorro Landázuri Quiñones
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00014-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada - FOMAG, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Litisconsorcio necesario por pasiva*, ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, iii) *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, iv) *Régimen de transición – afiliados Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, v) *Caducidad*, vi) *Prescripción* y vii) *Excepción Genérica*

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 26 de junio de 2022², respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante no emitió pronunciamiento al respecto.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de Litisconsorcio necesario por pasiva, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal, por carencia de fundamento jurídico.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión, bajo los siguientes términos:

"(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la Departamento de Nariño quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.

¹Excepciones visibles a páginas 08 a 14 del archivo 010 del expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo bajo numeración 012 el cual reposa en el expediente digital.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que Departamento de Nariño es quien está llamada a responder por una eventual condena."

7.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar, por cuanto revisado el expediente digital que conforma el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la entidad territorial a través de la cual la parte demandante elevó sus respectivas solicitudes administrativas corresponde a la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco, inclusive, se verifica por parte de esta Judicatura que el acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento pensión a la hoy actora, fue expedido por la referida entidad territorial; por ende, no existe relación de dependencia entre la parte demandante y el Departamento de Nariño, por lo tanto, este último no puede consolidarse como parte dentro del presente asunto judicial.

8.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

9.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

10.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0657 del 06 de diciembre de 2021, por medio

del cual se negó una pensión de jubilación en favor de la señora Luz María del Socorro Landázuri Quiñones.

11.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del h. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tachas o desconocimiento.

12.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

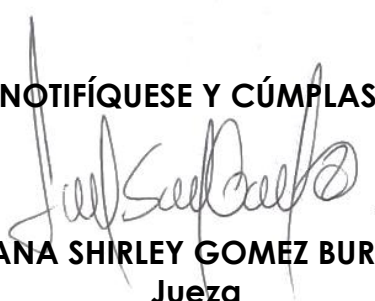
TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ruby Stella Cortes Casanova
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00079-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Litisconsorcio necesario por pasiva*, ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, iii) *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, iv) *Régimen de transición – afiliados Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, v) *Caducidad*, vi) *Prescripción* y vii) *Excepción Genérica*

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 22 de junio de 2022², respecto de las cuales la apoderada de la parte demandante describió traslado de las mismas dentro del término legal

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de Litisconsorcio necesario por pasiva, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal, por carencia de fundamento jurídico.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión, bajo los siguientes términos:

"(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la Departamento de Nariño quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las

¹Excepciones visibles a páginas 08 a 14 del archivo 010 del expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo bajo numeración 012 el cual reposa en el expediente digital.

prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que Departamento de Nariño es quien está llamada a responder por una eventual condena."

7.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar, por cuanto revisado el expediente digital que conforma el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la entidad territorial a través de la cual la parte demandante elevó sus respectivas solicitudes administrativas corresponde a la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco, inclusive, se verifica por parte de esta Judicatura que el acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento pensión a la hoy actora, fue expedido por la referida entidad territorial; por ende, no existe relación de dependencia entre la parte demandante y el Departamento de Nariño, por lo tanto, este último no puede consolidarse como parte dentro del presente asunto judicial.

8.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

9.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

10.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0490 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual reconoce equivocadamente a la señora Ruby Stella Cortes

Casanova, la pensión de vejez en el marco de la Ley 100 de 1993, en lugar de la pensión de jubilación bajo el régimen excepcional consagrado en la ley 91 de 1989.

11.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tachas o desconocimiento.

12.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

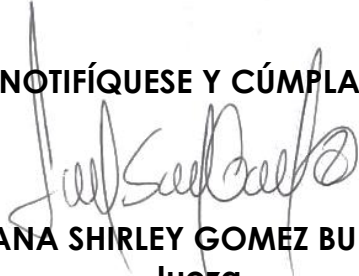
TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepción y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Luis Vargas Mancera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2022-00095-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en su escrito de contestación a la demanda¹ propuso la siguiente excepción: i) *Caducidad*.

3.- De la excepción propuesta, la entidad demandada remitió por correo electrónico el escrito de contestación de la demanda a la parte demandante el día 18 de julio de 2022; no obstante posterior al traslado de las excepciones, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la entidad que conforma la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, propuso la excepción de caducidad sobre la nulidad de la Resolución No. 1208 del 10 de septiembre de 2019, la cual reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor Jorge Luis Vargas Mancera; la cual deberá ser resuelta en esta etapa procesal.

6.- La mandataria judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión, bajo los siguientes términos:

“CADUCIDAD. La parte demandante solicita la Nulidad de la Resolución No. 1208 del 10-09-2019 por la cual se reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas al señor Jorge Luis Vargas Mancera.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda será presentada:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Como el acto administrativo, cuya nulidad se pretende fue proferido en el año 2019 es evidente que respecto a este acto administrativo, se ha superado ampliamente el termino de caducidad para incoar la demanda.

Al respecto, debe destacarse que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas pretensiones no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar, el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo a tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, es decir, que no admite renuncia el juez, debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la

¹ Véase Folio 4 y 5 del archivo 035 del expediente digital.

demanda correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva."

7.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción propuesta por la entidad demandada, está llamada a prosperar, toda vez que revisado el expediente de la demanda, se avizora que la expedición de la Resolución No. 1208 por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas en favor del señor Jorge Luis Vargas Mancera fue realizada el 10 de septiembre de 2019 (Folio 2 a 5 del archivo 008 del expediente), resaltando que el mismo fue notificado el día 13 de septiembre de 2019 como se puede verificar en constancia de ejecutoria (Folio 1 ibidem). Frente a lo anterior, se advierte que al tratarse de una nulidad que no configura el reconocimiento de una prestación periódica², se aplicará lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal c del C.P.A.C.A., por lo que se deberán contabilizar los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la ejecución del acto administrativo para darse surtido el fenómeno de caducidad.

8.- En razón de lo anterior, se prevé que el término para instaurar el medio de control, comenzó a regir el día 14 de septiembre de 2019 y finalizaba el día 14 enero de 2020. Por tal motivo, la pretensión 3.2. propuesta por la parte demandante en su escrito de demanda se encuentra caducada, ya que la misma fue propuesta 13 de mayo de 2021³ junto con el escrito de demanda. Por tal motivo, esta Judicatura decretará configurado el fenómeno de caducidad respecto de la pretensión No. 3.2 del acápite de pretensiones del escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar configurada la excepción previa de caducidad respecto de la pretensión No. 3.2 del acápite de pretensiones del escrito de demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **11 de abril de 2023, a partir de las 03:00 p.m.**, horas de la tarde, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

² ONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18) "En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral".

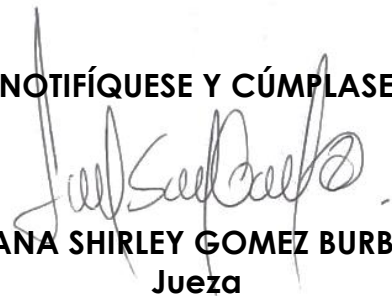
³ Anexo 015

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la DRA. María esperanza medina Perea, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán y tarjeta profesional No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve llamamiento en garantía
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Julia Quiñones Moreano y otros
Demandado:	Departamento de Nariño – Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN y E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas
Radicado:	52835-3333-001-2022-00124-00

1.- Mediante escritos del 25 de julio del 2022 y 18 de agosto de 2022, los apoderados judiciales del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental y la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, presentaron oportunamente escrito de contestación a la demanda. (Archivo 017 y 018 del expediente digital).

2.- Aunado a lo anterior, las dos entidades demandadas también solicitan al Despacho que se llame en garantía a los siguientes intervinientes:

- El Municipio de Barbacoas (N), identificada con NIT 8000990617, representada legalmente por su señor(a) alcalde(sa), con dirección: Palacio Municipal Barbacoas (N). Correo electrónico: notificacionjudicial@barbacoas-narino.gov.co
- La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros CONFIANZA, identificada con NIT 8600703749, representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, con dirección: en la Calle 82 # 11-37 P 7 de Bogotá D.C., Correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co

3.- La entidad demandada - Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN, se abstuvo de contestar la demanda de la referencia.

4.- Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

5.- La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

6.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

7.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“Art. 64 C.G.P- *Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga*

derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

8.- A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto¹:

"El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante." (Resaltado fuera de texto)

9.- De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

10.- Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

"...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación"

11.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

12.- A su vez, los requisitos sustanciales, se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia². Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

13.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz³.

II.- CASO EN CONCRETO

14.- Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por los apoderados judiciales del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental y la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, de quienes se anexa de quienes se anexan el manual de funciones de la planta personal del municipio de Barbacoas (N), donde se describe las actividades de control y vigilancia adjudicadas a la Dirección Local de Salud⁴, así como también la póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas No. 1538001805 del 31 de enero de 2018 y certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A.⁵

15.- En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él, se observa que entre el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental y el Municipio de Barbacoas (N), y la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas y la Compañía Aseguradora de Fianza S.A, existe una relación legal, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

² Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

³ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBAÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

⁴ Folio 65 a 169 del anexo 017 del expediente digital

⁵ Folio 103 a 121 del anexo 018 del expediente digital

16.- En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental y la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, y se admitirá los llamamientos en garantía incoados y se notificarán personalmente a los llamados en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental y la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental al Municipio de Barbacoas (N), identificado con NIT 8000990617, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros CONFIANZA, identificada con NIT 8600703749, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que los llamados en garantía brinden contestación al llamamiento, quienes a su vez podrán pedir la citación de un tercero si así lo consideran pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

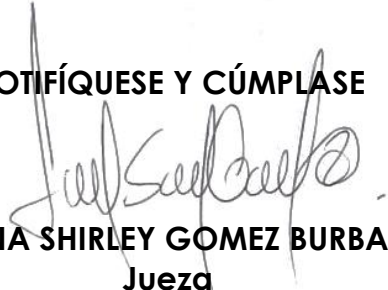
SEPTIMO: Reconocer personería al Abogado VICTOR HERNAN ROSALES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.085.262.154 de Pasto (N). y Tarjeta Profesional No. 226.465 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al Abogado CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 5.278.362 de La Florida (N). y Tarjeta Profesional No. 121.628 del C.S de la J, como

apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Álvaro Antonio Meriño Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00126-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 22 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 013 del expediente digital).
- 2.- Mediante constancia secretarial del 23 de agosto del 2022, se da cuenta que la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna, sin proponer excepciones. (Archivo 018 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 09 de mayo de 2023, a partir de las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

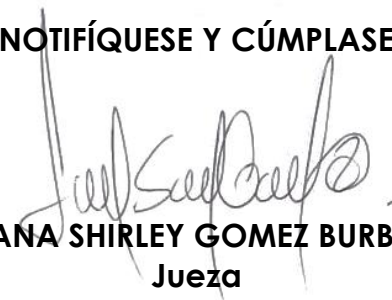
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada María Esperanza Medina Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 34.533.269 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mario Ernesto Ángel Moreno
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00135-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de 22 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 012 del expediente digital).

2.- Mediante constancia secretarial del 23 de agosto del 2022, se da cuenta que la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna, sin proponer excepciones. (Archivo 017 del expediente digital)

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 09 de mayo de 2023, a partir de las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

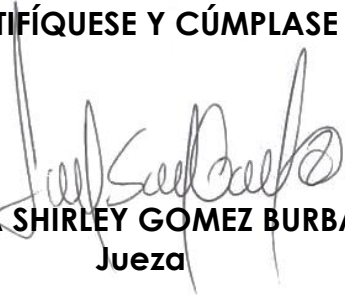
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada Gladis Liliana Gudiño Dávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 30.730.185 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.342 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Ordena correr traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Andrés Arciniegas Mena
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00142-00

1.- Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 005 del expediente digital).

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, No contestó la demanda (Archivo 009 del expediente digital).

3.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en

el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

4.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

5.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1309 del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se abstiene de reconocer y pagar las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales al señor Héctor Andrés Arciniegas Mena.

6.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

7.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

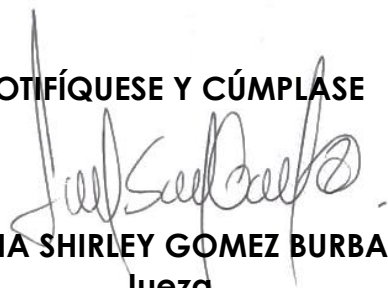
PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Impulso oficioso/Publicación de Aviso a la comunidad
Acción:	Popular
Accionante:	Darío Landázuri Cuero
Accionado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52001-3333-002-2022-00172-00

Encontrándose el asunto en turno para estudio de decisión de fondo, observa el Despacho que, hasta el momento, no se ha acreditado el cumplimiento de la publicación de aviso a la comunidad, razón por la que en atención al inciso final del artículo 5º de la Ley 472 de 1992, el Juzgado procederá a efectuar el impulso oficioso correspondiente.

1.- ANTECEDENTES

1.- Dentro del asunto de la referencia, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se profirió la siguiente orden:

«SEXTO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o de cualquier medio eficaz a cargo del accionante, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se ordenará INFORMAR mediante AVISO, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en las carteleras públicas que para el efecto tenga la ALCALDIA DISTRITAL

DE TUMACO y la PERSONERIA MUNICIPAL de TUMACO, o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas Instituciones.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte actora, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO y en la PERSONERIA MUNICIPAL de esa localidad.»

2.- Teniendo en cuenta que la parte accionante, no acreditó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio, el Despacho le ordenó mediante auto del día 20 de mayo 2022 que en el término de dos días siguientes a la notificación de la providencia allegue la constancia de cumplimiento.

3.- Se advierte que, hasta este momento, la parte accionante, no ha cumplido con la carga de la publicación del aviso.

4.- La parte accionante, no se ha pronunciado ni ha comparecido a ninguno de los escenarios procesales que se han surtido en el presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

5.- El inciso final del artículo 5º de la Ley 472 de 1993¹ dispone que, «*una vez promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución.*»

6.- En el mismo sentido, se ha pronunciado el H. Consejo del Estado²:

¹ ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, **publicidad**, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-02428-01 (AP)

«(...) Según la norma transcrita, **es deber del juez impulsar el proceso originado en la acción popular adoptando las medidas necesarias para lograr una decisión de mérito.** Lo anterior significa que la actuación que se surta en esta clase de acciones es oficiosa y, por tanto, no puede darse aplicación al artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, decretando la perención del proceso. En este caso, el Tribunal decretó la perención del proceso aduciendo que la demandante no había publicado el aviso en un medio masivo de comunicación o en cualquier mecanismo eficaz para la notificación del auto admisorio de la demanda a la comunidad y que tampoco había realizado la consignación de la suma asignada para gastos del proceso. **Debe recordarse que las acciones populares están regidas por los principios de celeridad y eficacia y que de conformidad con la Ley 472 de 1998 los términos son perentorios y deben cumplirse. Por tanto, el a quo debió impulsar de oficio el trámite, verificar las razones de incumplimiento de la carga procesal y dirigirse a la Defensoría del Pueblo para que a través Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos se proceda a la publicación del aviso, conforme lo establece el literal c) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, y continuar con el trámite respectivo hasta proferir fallo de mérito.**» (Resalta el Juzgado).

7.- En ese orden de ideas, el Título IV de la Ley 472 de 1998, dispone la creación del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el que tiene a cargo las siguientes funciones:

«ARTÍCULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;
- b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;
- c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 (sic, se refiere al artículo 65) numeral 3 de la presente ley.» (Resaltado propio).

8.- Del mismo modo, el artículo 72 ibidem dispone que, «*el manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo*», razón por la que será esta entidad la encargada de cumplir con lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda; entidad que valga indicar, se encuentra notificada en debida forma (Anexo 008 del expediente digital), como quiera que, en el presente asunto, la parte actora se limitó a promover la acción, pero no ha cumplido con su carga procesal ni se ha pronunciado o ha concurrido como parte en ninguna de las etapas procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la Defensoría del Pueblo – Regional Tumaco, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento con lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la presente acción, y, en consecuencia, proceda a:

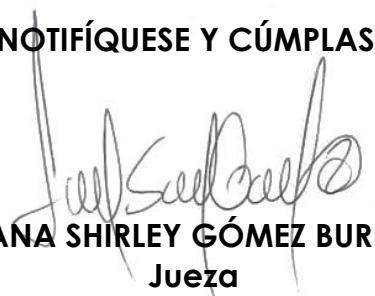
“Informar de la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o de cualquier medio eficaz a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se ordenará INFORMAR mediante AVISO, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en las carteleras públicas que para el efecto tenga la Personería y Alcaldía Municipal de Tumaco (Nariño), o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas Instituciones.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la Defensoría del Pueblo Regional de Tumaco (N), cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese Colectivos, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la Personería y Alcaldía Municipal de esa localidad."

SEGUNDO: Reiterar que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandantes:	Ana Jesus Vélez
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00174-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del medio de control a ejercer.

Teniendo en cuenta que el presente proceso, se radicó ante el Despacho, invocando el medio de control de simple nulidad, esta Judicatura analizará si la demanda interpuesta por la demandante es adecuada en el estrado administrativo, o si, por el contrario, se presenta una indebida aplicación del medio de control.

En este sentido, es de aclarar que, la llamada indebida escogencia del medio de control, por sí misma, da lugar a su adecuación legal correspondiente, en virtud del principio *pro homine*. Es por ello que, una vez analizado el escrito de la demanda, concluye este Despacho que al

interesado le corresponde ajustarla bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que este medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

Así las cosas, revisado el libelo de la demanda, se pone de presente que el medio de control de nulidad simple propuesto por la parte demandante, no es el adecuado para el ejercicio de sus intereses; por cuanto, revisados los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, se puede colegir que la demandante procura la declaratoria de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 492, 493 y 494 de 1987 y en la Resolución 0515 de 1989 que enajenan varios predios pertenecientes a la Nación y en consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Tumaco, La Notaría Única de Tumaco, la Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Agustín

Codazzi – IGAC, a reestructurar los datos de registro inmobiliario y archivo de los bienes inmuebles en mención. En este mismo sentido, cabe resaltar que el fin perseguido por la demandante, obedece al restablecimiento de la posesión pacífica que la misma venía ejerciendo sobre los predios ocupados y que a la fecha se encuentran en disputa legal debido a los actos administrativos en litigio.

En razón de lo anterior, se vislumbra un interés particular por parte de la demandante en el litigio que aquí se presenta, el cual no recae sobre la afectación a un interés general que trata legalmente la nulidad simple, por lo tanto, el medio de control idóneo para los fines perseguidos por la actora es la nulidad y restablecimiento del derecho y por tanto se ordenará en la presente providencia a que la misma readecue su escrito de demanda en atención a lo prescrito para el medio de control, cumpliendo para ello todo lo dispuesto en los artículos 157, 161 y 164 del C.P.A.C.A., esto, con el fin que este Despacho proceda al estudio del presente proceso, resaltando además que en el presente asunto se deberá presentar un nuevo memorial poder que esté acorde con el objeto de la demanda y con el lleno de requisitos legales para su aprobación.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

(…)”

A su vez el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó un numeral al artículo de referencia, el cual es del siguiente tenor:

“(...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

1.1. Frente a las normas violadas y concepto de violación.

El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. es claro al manifestar que, cuando el litigio verse sobre un acto administrativo, el interesado deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En ese orden de ideas, al remitirse al escrito de demanda, encuentra el despacho que, si bien el apoderado de la parte demandante señalo en un acápite los “fundamentos legales”, es claro que se omitió indicar cuáles son las normas que el interesado considera que se han vulnerado con la expedición de los actos administrativos demandados y así mismo su respectiva explicación relacionando las resoluciones que transfirieron el dominio de bienes de la nación con las normas que expone como transgredidas.

Por lo anterior en aras de cumplir a cabalidad con los requisitos formales que debe contener una demanda, la parte interesada deberá exponer las normas violadas y su respectiva explicación con base en los sustentos facticos y lo pretendido en la demanda.

1.2. Frente a las pruebas

En vista de lo anterior y una vez revisado el escrito de demanda, este Despacho, pudo constatar, que la parte demandante, omitió incorporar a la demanda **la Resolución No. 0515 del 31 de octubre de 1987**, y si bien se aporta los actos administrativos demandados e identificados como **Resolución No. 492, 493 y 494 del 2 de diciembre de 1987**, no son legibles, y no se aportan las constancias de notificación y / publicación, por tanto, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. el cual expone lo siguiente:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado

Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

En vista de lo anterior, en cumplimiento al marco normativo aplicable, la parte demandante, deberá aportar los actos administrativos y todos los documentos conexos que se encuentren en su poder, mismos que deberán reposar en forma clara y completa, de tal suerte que permitan su lectura y estudio y que correspondan exclusivamente al presente asunto, lo dicho tiene como finalidad, que no se entorpezca el desarrollo del proceso en cualquier etapa.

1.3. Frente a dirección de notificación de las partes

Se observa en el escrito de la demanda que, respecto de la parte demandante únicamente se aporta el correo electrónico del apoderado judicial y no se presentó el correo electrónico de la demandante, a su vez tampoco se vislumbra la manifestación bajo gravedad de juramento sobre la inexistencia de dicho correo, por lo tanto es menester a criterio de este Juzgado que la parte demandante aporte el correo electrónico para notificación de la persona que interviene en el presente asunto, a fin de que se surta la respectiva comunicación sobre el trámite judicial en desarrollo.

3. Envío simultaneo de la demanda y anexos a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se puede observar en líneas anteriores, es válido manifestar que, al apoderado de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtir el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado

medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

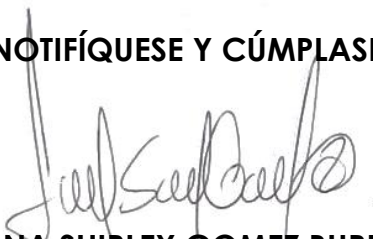
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Ana Jesus Vélez contra el Municipio de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Marino Barros Tolosa
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2022-00179-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda formulada por el señor Marino Barros Tolosa contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado el señor Marino Barros Tolosa contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

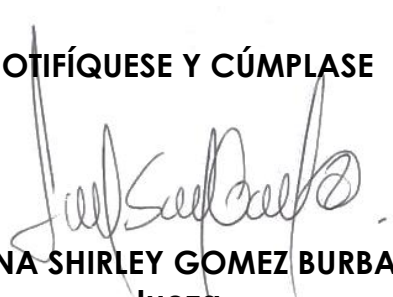
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a

gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No 16.929.297 de Cali y titular de la Tarjeta Profesional No 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Juana Cortes Chávez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2022-00250-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Juana Cortes Chaves contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Juana Cortes Chaves contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

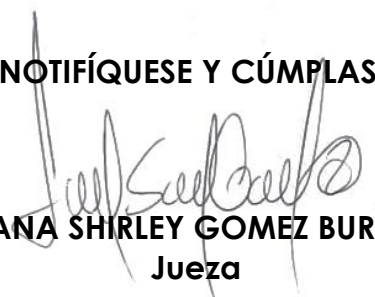
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Jeimmy Carolina Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No 52.850.814 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte

demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nelsy Jeanette Pasquel Cabezas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2022-00259-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Nelsy Jeanette Pasquel Cabezas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Nelsy Jeanette Pasquel Cabezas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

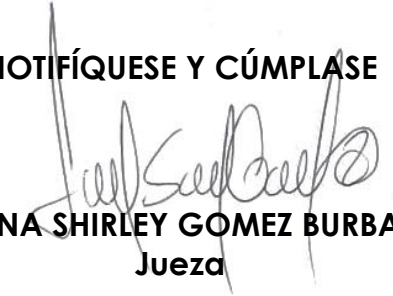
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Jeimmy Carolina Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No 52.850.814 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte

demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jefferson Manuel Solís Valencia y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00265-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda de reparación directa formulada por el señor Jefferson Manuel Solís Valencia y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura por el señor Jefferson Manuel Solís Valencia y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

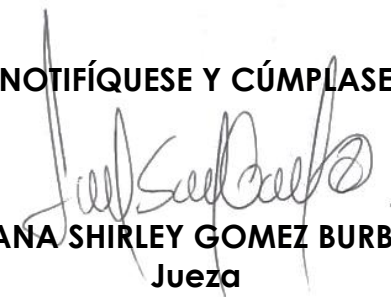
SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No 13.072.536 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No 166.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza